



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 01675- 2011-0-501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

KAROL JHOSSELYNE NAYU ORE RISCO

ASESORA

Mg. WUILIAM INFANTE CISNEROS

AYACUCHO– PERÚ

2017

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN EVALUADORA

DR. DAVID SAUL PAULETTT HAUYON

Presidente

MG. EDGAR PIMENTEL MORENO

Secretario

MG. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, así mismo a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, de igual manera a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es, justa que puede llegar a ser con mi sacrificio.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a mor, a su inmensa bondad y apoyo, les agradezco, y hago presente mi afecto hacia ustedes mi hermosa familia.

Nayú Karol Jhosselyne Oré Risco

DEDIATORIA

Dedico de manera especial a mi madre Reneé pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla.

A mi padre, mi hermano que son personas que me han ofrecido el amor y la calidez de la familia a la cual amo. A mis docentes quienes sembraron en mí una educación profesional.

Nayú Karol Jhosselyne Oré Risco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: *calidad, homicidio culposo, motivación y sentencia.*

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on wrongful death according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, in the JUDICIAL District of AYACUCHO-HUAMANGA. 2017. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and experimental design, retrospective and transversal. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, high and high; and the judgment of second instance: high, medium and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were ranking high and high, respectively.

Key words: quality, wrongful death, motivation and judgment.

CONTENIDO

Pág.

CARATURA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
Abstract.....	vi
CONTENIDO.....	ix
I.- INTRODUCCION.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.1. ANTECEDENTES.....	19
2.2. BASES TEÓRICA.....	21
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICA, GENERALES, RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	26
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	26
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	26
2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	27
2.2.1.2.2. Principio de legalidad.....	27
2.2.1.2.3. Principio del debido Proceso.....	27
2.2.1.2.4. Principio motivación.....	27
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	27
2.2.1.2.6 Principio de Lesividad.....	28
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal.....	28
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	28
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	29
2.2.1.3.1. Definiciones.....	29
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	32
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	32
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	36
2.2.1.4.1. Conceptos.....	36
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	36
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.....	37
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.5. LA SENTENCIA.....	55
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	75
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS, ESPECIFICAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	78
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	80
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	85

III. METODOLOGIA.....	87
3.1. Nivel de la Investigación.....	87
3.2. Diseño de Investigación.....	87
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	87
3.4. Fuente de recolección de datos.....	87
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	88
3.6. Consideraciones éticas.....	89
3.7. Rigor científico.....	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados.....	90
4.2. Analisis de los resultados.....	184
V. CONCLUSIONES.....	217
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	224
ANEXOS.....	226
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	227
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	247
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	263
Anexo 4: Sentencias en Word de las Sentencias de primera y segunda instancia.....	264

I. INTRODUCCION

Se conoce al sistema judicial peruano como una serie de acontecimientos que marcan a una falta de democratización del Poder Judicial y la intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado.

Si bien nos remontamos al año 2015, se conoce que 2 millones de procesos quedaron sin resolver como también se dio una cifra donde menciona que de cada 100 jueces 42 son provisionales, la carga procesal en el Poder Judicial ha excedido los tres millones de expedientes, es más se tiene información bajo el estudio de la Revista "LA LEY" donde hace mención que existen juicios que sobrepasan los 40 años sin concluir.

La falta de democratización parece disipar recién en el presente siglo XXI, donde lo nuevo de los modelos constitucionales y sociales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa como autónoma, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Siendo ello los jueces están ligados no solo para saber gobernar bien, sino para propiciar cambios totales y sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser confiables, estable, bien organizado y sobre todo democrático en su composición y en la forma de impartir justicia, éste de por sí es también un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación sino también la toma de decisiones correctas, y así contribuir con la justicia y su buen desempeño.

Teniendo en conocimiento el Derecho comparado se manifiesta que existen innumerables tipos de acontecimientos que los usuarios del Poder Judicial peruano sufrimos, mencionando que también es un hecho déficit los sistemas judiciales de la región latinoamericana. Aunque no parezca creíble, el sistema peruano se encuentra más consolidado que los de los demás países, a excepción de Chile, Brasil y Costa Rica; pese a ello aún no llegamos al nivel mínimo de confiabilidad democrático social

.EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SE OBSERVÓ:

En Argentina, la Gestión que se maneja dentro de la ley según el jurídico BACIGALUPO ENRIQUE menciona que, el funcionamiento respecto a la efectividad del plano legal requiere de un uso racional para la creación de prohibiciones penales siendo ellos respetados y sancionables, su uso indiscriminado perjudica de manera global para la eficiencia que se pretende dentro de una sociedad, pues producirá una sobrecarga en el sistema procesal, con disminución de sus reales posibilidades operativas y el problema pasa por un intervalo como la organización, calificación y dotación personal materiales de las instituciones estatales encargadas de la persecución penal y de la decisión final. No se puede pretender un funcionamiento eficiente de la administración de justicia penal cuando los encargados de coadyuvar a su eficiencia no se encuentran convenientemente organizados, ya que es necesario contar con un personal no solo intelectual sino con ética profesional que poseen cualidades personales, jurídicas y morales necesarias para desempeñar sus roles a plenitud. (BACIGALUPO, 2003, Pág. 49)

En España; tal como se destacaba los reyes de España consideraban a la gestión dentro de la justicia como uno de los fines principales del Estado. Era lógico que disgregaran al continente americano la misma preocupación ya que desde los comienzos de la tarea de conquista y colonización se dieran a crear un orden justo que regulará al amparo del derecho, las relaciones sociales. Basándonos a la historia, durante las primeras décadas, las cuestiones judiciales vinculadas con el Nuevo Mundo fueron resueltas por el Consejo de Castilla. En 1519, Carlos V dispuso la formación dentro de dicho Consejo del denominado “CONSEJO DE INDIAS” que tras alcanzar la categoría Real, comenzó a funcionar en agosto de 1524 (compuesto por un presidente, cinco consejeros, un fiscal, dos secretarios y otros funcionarios menores). Los consejeros fueron en aumento con neto

predominio de los letrados civiles o eclesiásticos. Sus funciones eran fundamentalmente de justicia y de gobierno. La segunda lo convertían en el tribunal supremo de todos los asuntos y conflictos que suscitaran en América o en España en relación con el gobierno indiano, en tanto ejercía el control de todos los tribunales ordinarios que funcionaban en el Nuevo Mundo y, que tenía jurisdicción suprema en los conflictos judiciales de mayor relevancia. (Mayorga, 2001, Pág. 107)

EN EL ÁMBITO NACIONAL PERUANO, SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

Dentro de nuestro territorio peruano resalta el problema estructural sobre la Administración de Justicia Eficaz, ya que para ello tiene que ser accesible, predecible, transparente, expeditiva e imparcial a todos; también requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y acelerada para así poder recuperar la nombradía de los jueces y de la Institución, tal es así que, en estos tiempos hay un cohibido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas naturales o jurídicas como también instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los colegios de abogados y las facultades de derecho como los estudiantes; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante e importante. El descrédito de la Institución judicial y las críticas de aquellos que lo conforman es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad a este sistema de ley aquellos actuales integrantes del Poder Judicial. (NAVARRO Guillermo. 2004. Pág. 74)

Por otro lado tenemos casos coloquiales que suceden en el día a día como los tenientes gobernadores, funcionarios que simbolizan al Presidente de la República por lo tanto deben mantener la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía según su jurisdicción, a ello

es que llegan a tergiversar sus funciones y actúan como árbitro (jueces), ordenando su aprehensión de algunos ciudadanos ya que de esa manera buscan autoridad, interfiriendo su autonomía comunal y así poder emplazar sobre la autoridad legítima del jefe y la junta directiva de la Comunidad. Es también el caso de algunos gobiernos municipales, que desconocen la existencia de la organización comunal y anexan los territorios indígenas a los municipios, como ocurre con la comunidad nativa de Marankiari Bajo en el distrito de Villa Perené o con la comunidad nativa de San Cristóbal de Mazamari, distrito de Mazamari, ambos en la selva central. No existen leyes o algún procedimiento que facilite a los indígenas para que tengan una idea más clara acerca de la administración de justicia, pues ellos solo conocen sus derechos Consuetudinarios, a ello también se suma implementar un acceso a la política y normas que promuevan el respeto efectivo como el principio de igualdad jurídica, sin desconocer sus propios ordenamientos. Es por ello que llega hacer frecuentes los encarcelamientos de indígenas por delitos comunes, sin aplicarles medidas alternativas bajo el control de la comunidad y de acuerdo a sus costumbres. Dentro de nuestro Estado Peruano existe la garantía constitucional de emplear intérpretes para las personas cuya única lengua no es el castellano no se cumple. Entonces, quedan pendientes las tareas para poder implementar un marco jurídico que reconozca a los pueblos indígenas del Perú en su identidad cultural, su organización social y sus derechos económicos; a fin de formular una estrategia nacional para erradicar el analfabetismo y universalizar la educación básica bilingüe, como también instaurar medidas que permitan la participación social y política diferenciada de los pueblos indígenas en los eventos de instrucción de tomas de decisiones, así como establecer procedimientos de consulta antes de efectuar contratos de exploración o explotación de recursos en sus tierras. (Breña, 2003. Pág. 47-55)

EN EL AMBITO LOCAL:

En nuestro ámbito local, podemos observar, que nuestro ex jefe de Estado Ollanta Humala Tasso resaltó que el ex militar Daniel Urresti “haya dado la cara” para explicar el proceso donde es acusado de ser el autor mediato del crimen perpetrado en Ayacucho en noviembre del 1988, cuando tenía el grado de capitán y era jefe de la sección de Inteligencia S-2. Asegurando a ello que cuando vieron los abogados y señalaron <<que es un caso extraño no vemos su culpabilidad y creemos en la presunción de inocencia, colaborará con las autoridades para resolver este caso>>. Como es característica del Gobierno, quienes se caracterizan pero muy a menudo cooperan con la administración de justicia ya que ese es el compromiso que tiene el ministro, y va a colaborar y cooperar con la justicia, mientras tanto que no nos distraiga eso y todos tenemos que unirnos en la lucha contra la inseguridad, El diario “PERU 21” pág. 15 – 16. 2014. Respecto a la administración de justicia se tiene en la actualidad, respecto al caso que el ex Ministro del Interior Daniel Urresti asistió el día 18 de julio de 2017 a la Sala Penal Nacional por el caso del asesinato del periodista Hugo Bustos, quien manifiesta que “saldrá libre del proceso”. A ello nos referimos que son más de 10 años llevando dicho el caso, en la cual aún sigue teniendo dolor y angustia para sus familiares y demás seres queridos, es decir que aún tenemos esas deficiencias dentro de nuestro sistema judicial, entonces la Administración de Justicia como pieza clave de todo Estado de Derecho y servicio público ha puesto de manifiesto la necesidad de que funcione bajo los principios de eficacia y eficiencia de manera que se consiga mejorar el acceso a la justicia, incrementar la confianza de la sociedad hacia la Administración de Justicia y resolver sus conflictos de manera rápida, amable y ágil.

Entonces, dentro de nuestro territorio mencionamos también sobre la inclusión social y la formalidad para poder combatir contra la administración de justicia deficiente, que como

bien se conoce existe la motivación económica, no gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor entiende el sistema, ha esto se le denomina al más CORRUPTO, por ello son incentivos para infringir las leyes de nuestro Estado atentando contra la tranquilidad pública y la competencia justa.

EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL UNIVERSITARIO:

Dentro de la Caracterización del problema en nuestro ámbito Universitario nuestra casa de estudio ULADECH Católica cuenta con marcos legales, todos los alumnos de distintas carreras Profesionales y compañeros en general se evalúan y se realiza la investigación respectiva teniendo como referencia las Líneas de Investigación. Respecto, a la carrera de derecho en la cual podre dar a conocimiento en el presente proyecto, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, para el cual cada estudiante determinan y utilizan un expediente judicial (ULADECH, 2012)

En el presente trabajo de investigación he considerado el expediente N° 01675-2011-00501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador donde se condenó a la persona de CGV por el delito de Homicidio Culposo en agravio de CBN (21) y ODCH (55), donde se menciona que la libertad de tres años suspendida a tres años de inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de 40 mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 11 meses y 747 días, respectivamente. Finalmente, de la descripción precedente líneas arriba surgió el siguiente enunciado:

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

El objetivo central de éste trabajo es proponer un Programa de formación para la Alta Dirección de la Administración de Justicia tanto en el ámbito Nacional e Internacional que servirá de escenario para implementar un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Si bien es cierto que la crisis sobre la administración de justicia dentro de nuestro Estado peruano es un problema que se aqueja desde la época Republicana, este hecho se ha agudizado en los últimas décadas como se vio de manera más clara en la recientemente concluida década de los noventa. No obstante y a pesar de todo, es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del Poder Judicial y Ministerio Público, a través de promulgación de importantes normas como el Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal y la Ley N° 26872, Ley de Conciliación de aplicación principal en el ámbito Civil. En lo que respecta al ámbito del derecho penal con el Código Procesal Penal el cual se encuentra incurso el tema de investigación, dentro de los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar tal como la lentitud

que se desarrollan los procesos penales, con sus fallos y decisiones tardías, ineficaces e inoportunas, obviando todo plazo o término legal previsto en los Códigos y leyes, dejando de lado aquel elemental aforismo jurídico que establece “La justicia tardía no es justicia”. (PEÑA, 2004, Pág. 326).

Igualmente, por otro lado tenemos el conflicto que constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda toda capacidad de trabajo del personal judicial, sobrecargando sus labores y algunas ocasiones son delitos de menos trascendencia es decir, en cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado. Es por ello que por todo lo mencionado termina siendo aún más grave ya que se tiene que tener en cuenta que nuestro sistema judicial penal solo llega a sancionar el mínimo porcentaje del total de delitos que se cometen, que termina siendo contraproducente llevando un clima de impunidad.

Es por ello que la motivación y el objeto principal de esta tesis es descubrir y analizar las causas que están restando eficacia a la aplicación de la conciliación como trascendental mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito penal y que se manifiesta en la realización del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar y en la etapa judicial del sistema procesal penal

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTE.

Mariano Baena del Alcázar plantea la administración de justicia:

- Como se conoce que en distintas partes del mundo va creciendo de manera continua el número de procesos judiciales, y en algunas ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico a la existencia de un Estado de Derecho, como ya se conoce que esto viene desde siglo atrás. Según Mariano Baena, menciona que si la sociedad se conoce como una sociedad democrática y desarrollada económicamente el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse a los Tribunales. Sin duda hay mucho de cierto en ello, si bien se trata de una correlación a apreciar en términos generales y no de una correspondencia exacta.

Entonces va de manera creciente el conflicto judicial ya que empieza a convertirse en un problema político que revierte de manera directa al funcionamiento de un servicio público fundamental, aun como se conoce tenemos un número elevado y cada vez mayor de procesos que resulta ser una intolerable demora que da lugar a que los ciudadanos que tienden a esperar varios años para que se pueda disolver u obtener una Sentencia. Lo que resulta esencial es conllevar a una asignación concreta para una buena Administración de Justicia utilizando los medios adecuados y así evitar cualquier medida disyuntiva en el funcionamiento correcto; esta asignación es de por sí un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la Justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas. (BAENA, 2001, Pág. 189)

Jesús María González García, sitúa sus puntos de vista sobre la administración de justicia

- Menciona que la dirección de igualdad es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con toda aquella afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. Tratándose de un Estado unitario (Francia, por ejemplo), la Administración de Justicia es única, como única es la soberanía. Es así que en la actualidad cumple un papel determinante en la protección de los derechos humanos.

La jurisdicción de los derechos políticos de los ciudadanos es universal, que llega a expandida a lo largo de la segunda mitad del siglo veinte como reacción enérgica contra los efectos de la segunda guerra mundial, ha otorgado a los tribunales de justicia un papel protagonista en la aplicación y determinación del contenido de estos derechos, así como en el control de la actividad de los poderes públicos, lo que les convierte en garantía de su efectividad. (GONZALES, 1999, Pág. 95)

Alejandro Javier Osio menciona sobre el homicidio culposo

- El juicio de culpabilidad consistente en la reprochabilidad del ilícito culposo se sostiene sobre los elementos de la capacidad de culpabilidad y de la conciencia potencial de la ilicitud, significa la reprochabilidad de la acción típica y antijurídica atendiendo a la actitud interna jurídicamente desaprobada que en aquélla se expresa como también sostiene que están justificados por legítima defensa los casos de lesiones o muertes culposas en los cuales el autor ha querido impedir la agresión mediante disparos de advertencia o lesiones de poca entidad, utilizando los medios en forma tan descuidada que por ese solo hecho se han

producido lesiones graves o incluso la muerte, que habría resultado evitable mediante la utilización cuidadosa de tales medios. (OSIO, 2004, Pág. 134)

Dentro del Derecho Penal se encuentra en su nueva modificatoria respecto al Nuevo Código Procesal Penal.

- Este contiene una estructura que se edifica sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal, por lo que se entiende que consta de una separación de funciones de investigación y de juzgamiento, dentro del proceso existe una regla primordial que es La Libertad del Imputado, éste proceso se lleva a cabo por el cumplimiento de los principios de Igualdad, Contradicción y el Derecho a la Defensa; así mismo, para el desarrollo de los juicios existe la garantía de oralidad, publicidad e inmediación. Dentro del nuevo modelos tenemos diferentes funciones como el Fiscal quien que es el protagonista de llevar la investigación del delito, mediante la acusación, para ello se tiene que llevar de manera adecuada su arquitectura Institucional; de igual manera, el Poder Judicial dentro del funcionamiento en la parte esencial ser el garante de los derechos fundamentales de la persona, así mismo realizar la etapa procesal de juzgamiento

2.2. BASES TEÓRICAS

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La imprudencia relacionada con el bien jurídico, vida y la facilidad con que puede ser destruido, ha determinado que sea protegido contra las acciones culposas, que pueden causar la muerte de una persona. El legislador ha reprimido este tipo de acciones en el artículo 111° del Código Penal, cuyo contenido debe ser analizado. El legislador en esta norma ha utilizado el vocablo culpa, con el que se vuelve a la terminología hispánica y se abandona la utilizada en el artículo 156° del código derogado de 1924 que a continuación

cito: “el que por negligencia causare la muerte de una persona, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de cinco años, si por negligencia. El delincuente hubiere infringido un deber de su función, de su profesión o de industria”

En el Código Penal de 1863, no se regulo el homicidio culposo en forma independiente; siguiendo parcialmente la tradición española, se estatuyo en forma genérica la responsabilidad penal a título de culpa. Con defectuosa técnica legislativa, se consideró atenuante de la pena en relación con cualquier delito la circunstancia de que el “reo hubiera delinquido por imprudencia temeraria o descuido punible (artículo 15º)”

(Hurtado Pedro. 2010. Pág. 27-34)

DESCRIPCION JURIDICA.

Por ser una materia de estudio que trasciende este delito, tiene como norma legal n nuestro Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título I DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, Capítulo I HOMICIDIO.

En el Art. 106 menciona “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Es la vida humana independiente

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO

En esta oportunidad tenemos El homicidio culposo se consuma con la muerte del sujeto o sujetos pasivos. Ahora bien si solo se afecta a la salud de la víctima no puede pensarse en una tentativa de homicidio, por cuanto ésta siempre es dolosa. El agente deberá responder en todo caso por lesiones culposas, si es que se cumplen con los requisitos que establece el art. 124 del Código Penal. Es preciso afirmar entonces que en nuestro país no es punible la tentativa culposa; por tanto si no existe el resultado MUERTE o LESION, no habrá penalidad. Nos remitimos incluso al art. 16 del Código Penal que limita el campo

de acción de la tentativa, “en la alternativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. En efecto quien decide cometer actúa con dolo, excluyéndose de esa manera la tentativa para todo delito culposo. (Jakobs Gerardo. 2003. Pág. 105)

HOMICIDIO.

La vida de una persona es un bien jurídico que el Derecho le reconoce, pero a la vez puede representar un interés para quienes dependen de él. La vida como bien jurídico de los delitos de homicidio, es el substrato ontológico esencial de la persona que tiene un significativo valor funcional, que sirve de soporte SINE QUA NON a los demás derechos fundamentales y que el Estado se encarga de tutelar a través del Derecho.

El término genérico “vida” en la doctrina penal moderna presenta dos connotaciones a saber: “vida humana” o “vida humana dependiente” y “vida de la persona” o “vida humana independiente”. El primero se relaciona con la vida del embrión o feto que en el claustro materno depende de otra persona llamada madre, y el segundo desde el momento del inicio del parto, o desde que se ha producido el nacimiento hasta la muerte del sujeto pasivo; en este caso la interpretación depende de la postura jurídico – penal que adopte el intérprete. En ese sentido, y generalmente es la vida humana independiente el bien jurídico protegido común en todos los delitos de homicidio que se inician desde el art.

106 hasta el art. 113 de nuestro Código Penal. (Tomas Sandoval. 2001. Pág. 90)

HOMICIDIO CULPOSO.

Es la vida humana independiente.

PENALIDAD

La pena que corresponde al homicidio culposo previsto en el primer párrafo es privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Ahora bien, el segundo párrafo sanciona de cuatro a ocho

años de pena privativa de libertad al que conduciendo un vehículo motorizado en estado de drogadicción o ebriedad causa una muerte culposa, o cuando sean varias la víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

A ello se agrega la inhabilitación conforme al art. 36 incisos 4, 6 y 7. Cuando el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, la pena será no mayor de cuatro años, y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años; también se verifican evidentes incoherencias en el sistema de penas, pes si en la dogmática se consideran más graves, y por tanto, con un PLUS de reproche penal mayor a los delitos dolosos frente a los delitos culposos, no se explica por qué el homicidio culposo del art. 111 tiene pena privativa de libertad hasta 8 años y en cambio el homicidio doloso del art. 106 un mínimo de 6 años. Se trata en todo caso de una política legislativa que afecta el principio de proporcionalidad. (GIMBERNAT. E. 2005. Pág. 145)

TIPICIDAD

a. Sujeto Activo

Es un delito común porque puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, como acota Peña Cabrera “la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes del cuidado”.

b. Sujeto Pasivo

Puede ser cualquier persona.

c. Conducta Típica

Para la configuración del delito resulta indispensable, primero, una acción seguida de un resultado (la muerte de la víctima); el agente no busca matar a una persona. La mayor parte de las veces se accionar será insignificante para el Derecho Penal; puesto que se

trata, generalmente, de acciones autorizadas, implicando sin embargo ciertos riesgos, tales como conducir un vehículo, practicar una intervención quirúrgica.

Como señala acertadamente Roxin “está fuera de discusión que en amplios sectores el riesgo permitido marca el límite a partir de cuya superación comienza la imprudencia. Lo que está amparado por el riesgo permitido no es por tanto imprudente; pero lógicamente puede estar solo disculpado, sino que ha de hacer que desaparezca ya el injusto”. La frontera del injusto imprudente y la impunidad se encuentran en esta evaluación de lo que es exigible a toda persona diligente en la situación concreta del autor, con sus conocimientos experiencias.

d. Elementos Descriptivos

El contenido del artículo 111° del Código Penal modificado por Ley N° 27753 (09/06/2002), es el siguiente: “El que, por culpa ocasiona la muerte de una víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°, incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litros, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulte de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

Debemos entender por vehículo motorizado, todo artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Respecto a lo que debemos entender por estupefacientes, en nuestro país al igual que en España, ocurre que ni la ley ni los convenios internacionales sobre la materia definen las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Nos encontramos ante una formulación enumerativa. Lo que se tiene que resaltar es que la palabra “droga” es el género, en tanto que la expresión “estupefaciente” es la especie, un grupo concreto y particular de aquella y por lo tanto la presente ley penal en blanco deberá remitirse a esta lista de estupefacientes enumeradas en los diferentes convenios internacionales y normas internas. (CARMONA S. 2001. Pág 167)

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es la materialización del derecho penal a un caso cuando se determina a un específico y concreto; lo que significa que es de sumo interés para su función del ordenamiento jurídico penal estatal, es un mecanismo de control social (Muñoz, 1985, Pág. 156)

Es así, como se materializan sólo si se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004, Pág. 238).

2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Estos principios se encuentran estipulados en nuestra Constitución Política del Perú Art. 139, la presente cita textual se han desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro Estado, siendo entre otros, se tiene lo siguiente:

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia

Se entiende por este principio, que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, llegando a materializarse bajo una sentencia definitiva que emita la autoridad correspondiente siendo la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008, Pág., 122)

2.2.1.2.2. Principio legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”; tanto al configurar el delito como al determinar, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. (MUÑOZ, 2003, Pág. 88)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección jurídica a través de los medios procesales por un canal de los cuales es posible su realización y eficacia. (Fix Zamudio 1991, Pág., 189)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Se define como la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza 2002, Pág., 201).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Se afirma que se trata de un derecho enmarañado, ya que su contenido se encuentra suplido por los siguientes derechos, que a continuación señalo algunos de ellos:

- i) Como, el derecho que procura los medios probatorios destinados a acreditar la cualquier existencia o inexistencia de los objetos concretos de la prueba.

- ii) Como, el derecho de los medios probatorios ofrecidos para que se admitan.
- iii) Como, el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador
- iv) Como, el derecho a la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios del proceso y así se asegure la producción o conservación de la prueba.
- v) Como, el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido intervenidos y que han ingresado al proceso o procedimiento de la investigación. (BUSTAMANTE, 2001, Pág., 176)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que la conducta constituya un real y verdadero presupuesto de antijuricidad penal (POLAINO, 2004, Pág., 165)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio admite que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son llegar hacer suficiente sobre el autor pese a ello exista una carga de pena, ya que para ellos es inexcusable que exista dolo o culpa; es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, como si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (FERRAJOLI, 1997, Pág., 328).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal. Se entiendo por principio acusatorio a que no ha de ser la misma persona quien decida al respecto o realice las averiguaciones del mismo.

Tenemos una persecución de oficio del delito, todo lo que es fruto del derecho procesal francés pero con división de roles (San Martín, 2006, Pág., 256).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Dentro de este contexto se considera que este principio surge desde nuestra Constitución de Estado establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio “art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú”, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación “art. 139 inc. 15 de la Constitución”, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso “art. 139, inc. 3 de la Constitución Política”.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Inicialmente, indicaremos que "proceso" deriva de la palabra latina "procederé": camino hacia un determinado fin. El proceso es quien mantiene la relación de modo que están concatenados, también se conoce como el contiguo de trances que acaecen en el tiempo, sea por la causa que los genera o por el fin perseguido.

El proceso penal tiene como una de sus características el ser un Derecho Instrumental, porque garantiza el cumplimiento efectivo del Derecho Penal material a través del proceso. Tenemos dos comentaristas como Moreno Catena y Cortes Domínguez, sin las normas instrumentales del Derecho Procesal, por tanto sin el proceso no cabría sostener que el ordenamiento jurídico concede derechos subjetivos e intereses debidamente tutelados y amparados; quienes también mencionan que el Derecho procesal es un

Derecho para el Derecho, esto quiere decir que un derecho que sirve para que se puedan tutelar los derechos que tienen no solo los ciudadanos, sino todos los integrantes de una determinada comunidad social organizada; la violación de esos derechos o intereses quedarían sin tutela, sino existiesen normas jurídicas instrumentales que permitan la realización y puesta en funcionamiento de un mecanismo que llamamos proceso, que está pensando fundamentalmente para otorgar la tutela jurídica a aquellos que la necesitan, dando así seguridad y certeza a las relaciones y situaciones jurídicas. (MORENO, 2010, Pág., 170)

Dentro del proceso penal se menciona sobre un modo u otro de violencia, ya que violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal como la rebelión, terrorismo, asesinato, robo, también se denomina violento a la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos como los internamientos psiquiátricos, la cárcel, suspensiones e inhabilitaciones de derechos. El mundo está preñado de violencia, y no es por tanto exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo, también del Derecho Penal. (MUÑOZ, 2011, Pág. 214)

"El Estado, siguiendo la teoría Anarquista, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica dentro de ello tenemos a la libertad, la propiedad, la vida, entre otros. Con el interés de querer pretender proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delego el poder de impartir justicia. A consecuencia de ello se creó el Ministerio Publico como ente vinculado a la administración de justicia, para dicha misión se creó algunos mecanismos de racionalidad y eficaz, pasible de ser perfeccionado

con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal". (GÁLVEZ T, 2008, Pág. 167)

Ante un acto delictivo el Derecho Penal no impone sanción de forma instantánea, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o proceso penal. Por su parte SAN MARTIN CASTRO, principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, en cuya virtud este es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última". (REYNA, 2011, Pág. 401)

El Nuevo Código Procesal Penal 2004 en su artículo 259, nos consagra un concepto de cómo entender la flagrancia, el cual ha sido materia de continuas modificaciones; es así, que se determina a la flagrancia como una institución de naturaleza procesal de larga data, su presencia es tan antigua como la historia del proceso y ha mantenido su vigencia durante el paso de los años y sistemas judiciales con marcada normatividad y casuística y jurisprudencia especializada. Dentro de nuestro Estado el derecho nacional inicia su desarrollo constitucional con leyes promulgadas en los últimos años y especialmente con el nuevo Código Procesal Penal, dentro del ambiente tuvo modificaciones en el estado legal. La doctrina nacional pone en conocimiento aquellas posiciones u opiniones dentro de su jurisprudencia ya que desde antes ha logrado forjar sus características y principios que resaltan más. Pero ello se enfrenta con los casos prácticos y en tales supuestos es que corresponde su aplicación por los operadores policiales que son los que intervienen inmediatamente y quienes tienen tal facultad constitucional; luego, corresponde a los fiscales y jueces establecer si tal detención policial ocurrió, efectivamente, en algún caso

de flagrancia. Todo ello es lo que sustenta la presente investigación y se expresa en el trabajo que se presenta, abordando la literatura jurídica existente y propiciando un marco teórico adecuado a los planteamientos modernos a fin de dar solución a los problemas planteados.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.2. SUMARIO

Su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad, este contexto se encuentra dentro de nuestra normativa de Estado, en el decreto Legislativo N° 124, así como en la Ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace de tramitar en la vía Sumaria.

2.2.1.3.2. ORDINARIO

Está regulada en nuestro Código de procedimientos penales, donde nos pone en conocimiento y nos menciona que se tramiten en esta vía solo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

Los plazos de instrucción en este proceso son cuatro meses prorrogables a dos meses más; entonces, para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la Ley 266689, la cual en su artículo primero describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario A.

DEFINICION.

Procedimiento sumarísimo, es el proceso judicial en el que las distintas partes ordinarias del mismo se acumulan en un solo acto y en un solo momento, de tal forma que se ilustra,

se valoran y aportan las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en brevísimo plazo (en horas). Este procedimiento extraordinario es el que se suele desarrollar como apariencia de juicio durante los Consejos de Guerra en situaciones de conflicto armado cerca del frente y bajo inminente amenaza del enemigo.

Se ha utilizado como recurso para el ajusticiamiento de opositores a regímenes totalitarios o en golpes de estado. Entre sus características, además de las mencionadas, destaca la ausencia de garantía alguna para el detenido y juzgado, que lo puede ser igualmente en rebeldía.

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (RAMOS, 2013, Pág. 406)

B. REGULACION.

Decreto Legislativo n° 124

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el

Código de Procedimientos Penales; Que por Decreto Ley 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos; Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales; Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la función Jurisdiccional del Juez a ese nivel con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la Ley Penal junto con la pronta Administración de Justicia; Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los Fiscales en su calidad de titulares de la Acción Penal, la facultad de intervenir en la Investigación Policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el Proceso Penal, por lo que se hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones; Que, de acuerdo a la Constitución, la Publicidad de los Juicios Penales es una garantía procesal que no está contemplada en el texto del Decreto Ley 17110, debiendo subsanarse esa omisión.

C. CARACTERISTICAS.

- El juez que investiga tiene también la capacidad de sentenciar.
- Los plazos de la introducción se reducen, así el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado por una sola vez por el plazo de 30 días.
- La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior.

EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

A. Definición.

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación. (SANCHEZ, 2004, Pág. 302)

B. Regulación.

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

La investigación prejudicial y el atestado policial, es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito.

C. Características.

- El juez y el fiscal provincial funcionarios de primera instancia en la etapa de instrucción a investigar la forma y modo en que habría ocurrido el evento delictivo, limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales.
- No resuelven el problema de fondo.

- Si hay acusación del fiscal superior de enjuiciamiento, se procederá a llevar a cabo el juicio oral.
- Se permite el recurso de nulidad y resolverá la sala suprema.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (FAIREN, 1992, Pág. 166)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

La información de la imputación, si bien debe contener (como un mínimo) la descripción detallada del hecho y la calificación jurídica, no debe limitarse a estos elementos. Es indispensable realizar, además, una descripción precisa de los medios de prueba, de los recaudos de la investigación que permiten arribar a una determinada conclusión incriminatoria

El ciudadano no solo debe conocer el hecho, el cual ha de estar fijado de manera precisa o clara. También debe ser informado de los recaudos, pruebas o indicios que permiten llegar a una determinada inferencia fáctica o a la acreditación de un hecho al que se lo vincula como autor o partícipe. Al ciudadano se le debe permitir conocer, por ejemplo, quiénes son los testigos de cargo y el contenido de sus declaraciones

El TC del Perú ha señalado en el Exp. N. 1767-2007-PA/TC, Caso: Elard Dianderas Ottone que la práctica de determinadas pruebas (v. gr. actas de verificación) para que obtengan su validez deben respetar el derecho de defensa.

Solo así se impide imputaciones fácticas arbitrarias, insólitas o sin ningún sustento probatorio o indiciario. En efecto, de nada vale exigir la precisión de un hecho si es que no hay de por medio material probatorio que lo sustente o que lo ratifique. De otro modo, se corre el riesgo de incurrir en la falacia de los hechos o en las fijaciones de imputaciones sin sustento alguno y que son, a veces, más peligrosas que las imputaciones sin un material fáctico preciso. (CATACORA, 1996, Pág. 159).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley, fija para algunos medios.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel

Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (OBANDO, 2013, Pág. 87)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplícase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia".

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

1. Encabezamiento
2. Cuerpo
3. Término

El Encabezamiento contiene fundamentalmente el nombre de la institución y de la dependencia responsable, la nominación del documento, su numeración y clasificación, el tipo de delito, hora y fecha de su comisión, el lugar, el nombre y el alias del o los implicados.

El Cuerpo del atestado es lo más medular. En él se da cuenta de las investigaciones y pericias practicadas, detallando con claridad las conclusiones que cada una de estas actividades arroja. Forma parte del Cuerpo la transcripción literal de la denuncia presentada por la víctima o sus familiares, según sea el caso; En caso contrario, se transcribe o adjunta el documento o comunicación por medio del cual se ha tomado conocimiento del hecho delictuoso. También forma parte del Cuerpo del Atestado Policial, las inspecciones técnicas realizadas por la policía en el lugar de los hechos, la manifestación del autor o autores del hecho delictuoso, declaración de los testigos, etc. Es importante la evaluación y análisis final de la forma en que se produjeron los hechos, de las declaraciones, de las pruebas y de las evidencias.

El cuerpo del Atestado contiene también una breve descripción sobre los antecedentes policiales de los implicados, con indicación de quienes se encuentran detenidos, quiénes son no habidos, prófugos o requisitorizados. También, el Cuerpo del Atestado se cierra siempre al final con las conclusiones. En esta última parte del Cuerpo del Atestado se establece en concreto si se considera o no al o los implicados autor o autores del hecho delictuoso.

Finalmente, el Atestado concluye con la parte que se denomina Término y en el cual se consigna el lugar y fecha de elaboración, la autoridad responsable estampa su firma, la antefirma y la posfirma. (OLIVERA, 2009, Pág. 266)

b. Regulación

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, distingue, respecto al párrafo anterior, en su artículo 297, entre:

- a) Declaraciones y manifestaciones que hiciesen los agentes policiales, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se consideran denuncia para los efectos legales.
- b) Declaraciones que se refieren a hechos de conocimiento propio por haberlos percibido personalmente el o los agentes, tendrán el valor de declaraciones testificales, que deberán ser firmadas por dichos agentes.

En cuanto a la forma, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 292.1 establece: “Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio de delito”.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el libro de ocurrencias de tránsito común que obra en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría de Ayacucho correspondiente al año 2011 existe una ocurrencia policial y cuyo tenor literal es como sigue:

Que la persona de V.C.G. (55), conductor del vehículo Ómnibus de Placa de Rodaje N° UO-9534, de propiedad de Empresa de Transportes de pasajeros “Expreso Lobato SAC”; resulta ser el presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio

Culposo) en agravio del que en vida fue H.O.D.(55) y N.C.B. (21) así como de lesiones culposas en agravio de los pasajeros ocupantes del vehículo siniestrado, según relación del parte policial antes en mención, por accidente de tránsito en la modalidad de Despiste parcial seguido de volcadura, ocurrido a las 07:15 horas del día 17 de Febrero del 2011, en la carretera Vía los Libertadores Km. 305 del Distrito de Vinchos – Huamanga – Ayacucho.

Que constituye una maniobra peligrosa al no conducir a una velocidad razonable y perder el control del vehículo, bajo las condiciones de transitividad, debiendo prever y considerar los riesgos y peligros presentes o posibles que pudieron presentarse en la vía, al circular a una velocidad no apropiada para la configuración de la vía (curva abierta) y la presunta presencia de obstáculos en la vía (ganado), no considera como peligro el hecho de exceso de confianza en su eje de circulación, originando que la UT – 01 se voltee en tonel 1/1 hacia la cuneta derecho, resultado en dicho evento de tránsito dos personas fallecidas. (N° 01675-2011 del Expediente)

B. LA INSTRUCTIVA

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

b. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales se ocupa de la instructiva del procesado en sus artículos 121° al 137° en lo que respecta al periodo investigatorio y del artículo 207° al 218° al examen del acusado en la etapa del juzgamiento.

El nuevo código procesal penal se ocupa de la declaración del imputado en sus artículos 160° y 161° en la etapa del juzgamiento de conformidad con el artículo 280° el juzgador deberá preguntar al acusado si se confiesa autor o participe del hecho punible materia de la acusación escrita del fiscal. Los artículos que refieren sobre la confesión en el Código de procedimientos penales, son el 136° y el 280°.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

MANIFESTACION DE V.C.G.(55). En la ciudad de Huamanga a horas 18:00 horas del día 17 de Febrero 2011, Se le realiza la siguiente pregunta: Narre detalladamente la forma y circunstancia como se produce el accidente de tránsito despiste seguido de volcadura, con subsecuente de muerte de las personas de H.O.DLC (55) y N.C.B. (21) y lesiones en los pasajeros, ocurrido el día 17 de Febrero del 2011, a horas 07:10 aprox, en el Km 305 aprox, de la Vía los Libertadores, altura de la localidad de 8 de Octubre, con el vehículo de placa UO-9534?. Y Responde que, el día 16 de Febrero del 2011, salimos con el vehículo de la placa UO-9534, de la ciudad de Lima a las 09:30 de la noche rumbo hacia Ayacucho conduciendo el ómnibus en mención hasta la localidad de San Clemente, donde existe un Control de tolerancia cero; quedando registrado con la hoja de ruta correspondiente, la cual se encuentra en tolerancia cero, siendo mi relevo el señor

Amadeo Felix Ignacio Araujo, quien conduce las cuatro horas correspondientes hasta la altura de niño bamba, lugar donde tomo la conducción hasta el lugar del accidente, la cual fue que a la altura del kilómetro 305, observo que un animal (burro) ingresa a la vía al cual trato de evitar chocarlo por lo cual realizo una maniobra evasiva para lo cual tuve que invadir el carril contrario y al tratar de volver a mi carril se encontraba una piedra de regular dimensión el cual hace que una de las llantas del vehículo del lado derecho parte posterior reviente y me jala hacia la cuneta del lado derecho por encontrarse la vía mojado con llovizna moderada, perdiendo el control intempestivamente despistándome y luego quedando recostado, arrastrándose unos 10 metros, pasado unos cinco minutos aprox. Se hizo presente una unidad de la misma empresa en la cual auxiliamos y trasladamos hacia la ciudad de Ayacucho a los heridos más graves, siendo conducidos hacia el hospital de Ayacucho, dejando la unidad a cargo del copiloto y del ayudante, informando de manera inmediata a las autoridades policiales y a la aseguradora y a los administradores de la empresa en la ciudad de Lima, retornando luego a seguir auxiliando con apoyo de las demás empresas (Molina y Antezana), luego me dirijo al hospital para ser atendido, esperando los resultados de los heridos y llamando a la empresa para que sean atendidos por el SOAT del vehículo, para luego ser intervenido por la policía de Carreteras. (N° 01675-2011 del Expediente).

C. LA PREVENTIVA

a. Definición

Preventivo, por su parte, es aquello que sirve para prevenir algo (es decir, para impedir o evitar que suceda una determinada cosa).

La prisión preventiva, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal

hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado.

La finalidad de la prisión preventiva es garantizar que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. Al encarcelarlo de manera preventiva, por ejemplo, se impide que el sospechoso pueda escaparse antes del juicio.

Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última instancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario. (PEÑA, 2007, Pág. 307)

b. Regulación

Este texto desde su dación fue modificado por la Ley 27226 del 17 de diciembre de 1999 y la Ley 27753 del 09 de junio del 2002, esta modificatoria estableció el hecho de que "no constituía elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado", y lo que en realidad se buscó con esta norma era determinar la responsabilidad penal personalísima, siendo que miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, serán responsables en la medida que tengan una participación criminal en el hecho delictivo, solo si existen otros elementos que vinculen al imputado con la autoría del hecho delictivo; así mismo cerró el marco de amplitud respecto al peligro procesal, exigiendo en la determinación del peligro de fuga la existencia de "suficientes elementos probatorios que lo determinen", eliminando del texto originario "otras circunstancias"; finalmente la Ley 28726, publicada el 09 de mayo del 2006 que modificó el Inc.2 del Art.135 del Código Procesal de 1991; en el que -para ordenar una

detención preventiva- la pena probable debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Es de precisar que la libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2º, de la constitución política del Estado, el artículo 91 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el artículo 72 de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo del derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentalmente de nuestro Estado de derecho, por cuanto constituye diversos derechos constitucionales, y a la vez que justifica la propia organización Constitucional.

Que la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del Quantum de la eventual pena a interponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Puesto que también se debe tener en cuenta que el Recurrente tiene domicilio fijo y conocido, que cumple con las obligaciones como contribuyente de su vivienda familiar y cuenta con un trabajo estable. (Nº 01675-2011 del Expediente).

D. DOCUMENTOS

a. Definición

El documento es el soporte material del conocimiento y la memoria de la humanidad y, si bien hay otras fuentes susceptibles de ofrecer información, como demandas a personas

u organismos, asistencia a conferencias, programas de radio o TV, incluso estas tendrán su origen en documentos.

Documento es todo objeto que ofrece información. Es una noción compleja, difícil de delimitar. El origen etimológico de la palabra está en el término latino "docere", que significa "enseñar".

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. Entre los autores que más han investigado la naturaleza del documento, destacan el belga Paul Otlet y la francesa Suzanne Briet.

b. Regulación

Para la legalización de documentos, el interesado debe presentar en el Consulado el documento original que quiera legalizar previamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Tenga en cuenta que el Consulado General de España en Lima sólo legaliza documentos legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú con anterioridad al 30 de septiembre de 2010.

c. Clases de documento

En cuanto a la naturaleza de los documentos pueden ser textuales y no textuales.

- Textuales: son los documentos que contienen información escrita sobre un soporte que es el papel.

- No textuales: son los documentos que aunque pueden contener información escrita, sin embargo lo más importante es que suelen estar en otros tipos de soportes diferentes al papel porque están hechos para verse, oírse y manipularse.

La clasificación que más nos interesa desde el punto de vista documental es la que hace referencia a su contenido con respecto al nivel de información que aportan y diferenciaremos entre documentos primarios y secundarios. Añadiremos, además, las obras de referencia.

- Los documentos primarios son los que contienen información original, de primera mano, resultado de la investigación, la reflexión, la inspiración y que no ha sido tratada o reelaborada documentalmente.
- Los documentos secundarios son una reelaboración de los primarios realizada mediante cualquiera de las operaciones clásicas del análisis, documental (descripción bibliográfica, resumen, indización, clasificación). Describen (con distinto nivel de profundidad) y/o ayudan a localizar los documentos primarios. Son un producto propio de las unidades documentales (aunque lógicamente no es algo exclusivo de ellas; por ejemplo, el propio autor puede hacer un resumen de su obra). Normalmente se refieren a una pluralidad documentos: es verdad que una referencia bibliográfica o un resumen son por sí solos documentos secundarios; pero rara vez se presentan de manera individual, sino que suelen formar listados, boletines, bases de datos.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Antecedentes Policiales
- Partida de Nacimiento
- Certificado médico legal
- Certificado de Domicilio

- Servicios básicos de Luz y Agua (recibos)
- Declaración jurada de Autoevaluó
- Partida de Matrimonio
- Constancia de Trabajo
- Se tiene la manifestación de V.C.G. se tiene la manifestación de H.G.C.M, acta de levantamiento de cadáver de fojas setenta y cinco y siguientes, se tiene el Certificado Médico Legal de fojas 90, investigación de accidentes tránsito de fojas 112, croquis del lugar del evento de fojas 149, vistas fotográficas (N° 01675-2011 del Expediente).

E. LA INSPECCIÓN JUDICIAL

a. Definición

La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas. James Goldschmidt define al Reconocimiento Judicial como "toda asunción de prueba, consistente en una percepción sensorial, realizada por el juez. A diferencia de los demás medios de prueba, en que el conocimiento por el Juez se realiza a través del conocimiento de otras personas (Testigos, Peritos, Documentos, que configuran los hechos según el sentir de los redactores), la percepción del conocimiento en el caso de esta prueba es directo".

El Profesor Becerra Bautista define este medio de prueba como: "el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". Este auto advierte que al ser sensorial, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es

correcto designar a esta prueba “Inspección Ocular”, ya que esta denominación tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de Inspección Judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de Inspección Judicial debe estar abierta la posibilidad el empleo de los otros sentidos para que el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud lo que no pudiera ser la simple inspección ocular.; ya que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etc.

La Inspección Judicial representa una diligencia procesal llevada a cabo por el magistrado que conoce de la causa, con la finalidad de adquirir argumentos de prueba y así poder formarse convicción, a través de la apreciación directa de hechos (en su sentido más amplio) que todavía subsisten o de sus vestigios, desarrollando en el primer caso una labor de verificación y, en el último, una tarea de reconstrucción. Este medio probatorio supone el conjunto de actos del Juez encaminados a lograr la verificación de la realidad de algo vinculado con el factum, ya sea porque integra éste o porque opera como hecho indicador. La estructura gnoseológica de la inspección judicial tiene como elementos principales la actividad de reconocimiento del magistrado y la realidad objeto de verificación, pudiendo agregarse un elemento más: el indicio emergente de la apreciación producida y que tiende a esclarecer el factum. La Inspección judicial, es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos (SENTÍS, 2009, Pág. 209)

b. Regulación

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y

conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

c. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

El 17 de Febrero del 2011 a las 07: 35 horas aproximadamente, ocasionando un accidente de tránsito (volcadura de vehículo en posición de cuarto tonel) en el kilómetro 305 de la Vía los Libertadores (Carretera San Clemente – Huaytara - Ayacucho) en circunstancias que conducía el vehículo de placa rodaje UO-9534 de la Empresa de Transportes LOBATO S.A.C a excesiva velocidad, la misma que no le permitió efectuar una maniobra segura para evitar el accidente, siendo que producto de dicho hecho fallecieron las personas de Hortensia Ordaya De la Cruz y Noé Cerda Bautista, la persona de Deysi Cordero Quispe resulto con lesiones graves y los demás pasajeros resultaron también con lesiones, aun cuando de menor consideración.

Conforme se tiene de los considerandos precedentes, existirían suficientes indicios de la participación del denunciado en la comisión del ilícito penal; sin embargo para que se concrete este presupuesto es necesario contar con suficientes medios de prueba, es decir vislumbrar una situación de certeza, como son: se tiene la manifestación de V.C.G. se tiene la manifestación de H.G.C.M, acta de levantamiento de cadáver de fojas setenta y cinco y siguientes, se tiene el Certificado Médico Legal de fojas 90, investigación de accidentes tránsito de fojas 112, croquis del lugar del evento de fojas 149, vistas fotográficas; aspecto éstos que a criterio del Juez amerita dictarse la medida de coerción que preceptúa el artículo 4° de la Ley N° 28726. (N° 01675-2011 del Expediente)

F. LA TESTIMONIAL

a. Definición

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria.

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

El testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, esto es ajeno al proceso.

Luego, entonces, el testigo es la persona física que relata ante la autoridad competente el conocimiento concreto que tiene, por percepción sensorial directa, de un hecho pasado y que tiene interés probatoria.

En efecto, testigo es la persona que ha sido llamada al proceso o que comparece voluntariamente para relatar ante la autoridad cuanto sabe y le consta, por percepción directa de sus sentidos, sobre un hecho u objeto. En este sentido debemos comentar, siguiendo la clásica explicación de Carnelutti, que el relato que hace el testigo no es la narración de un hecho sino la narración de una experiencia. (EZAINÉ, 2001, Pág. 189)

b. Regulación

Las distintas legislaciones modernas encontramos normas como el artículo 907 del Libro de procedimiento Civil del Código Judicial patrio en el que se expresa que “este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido”.

Por ello la orden jurídica valida una presunción iuris tantum de que toda persona es hábil para testificar en un proceso, las excepciones para que una persona no tenga la obligación de rendir testimonio hay que acreditarla en el proceso mediante otros medios de prueba. Eso es lo que quiere decir el artículo 908 del Libro de procedimiento Civil cuando a la letra expresa que “es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la ley no declare inhábil”.

c. El Testimonio en el proceso judicial en estudio

Al ocurrir dicho accidente se encontraba dentro del ómnibus la persona C.M.G (45) narra que cinco minutos antes del accidente el vehículo en el cual yo viajaba que tiene como placa UO-9534 perteneciente a la empresa de Transporte “LOBATO” y entonces metros atrás del lugar del accidente el vehículo siniestrado alcanzaba otro vehículo de la misma empresa y venia atrás de dicho vehículo y luego empieza a acelerar e invade el carril contrario y pasa al vehículo de su misma empresa y entonces al pasar al otro vehículo en conductor del ómnibus de placa UO-9534 se percata que se aproximada una curva cerrada y entonces como estaba yendo a una velocidad excesiva y grotescamente gira a la derecha e intenta ingresar a su carril permitido y es ahí en donde pierde el equilibrio, se despista y se volcó. Entonces el ómnibus empieza a arrastrarse y se quedó atrapado en la cuneta y los vidrios reventaron por todos o lados y la gente se pisoteaba y entre la desesperación pude sacar una niña con vida y también me percate que una señora estaba con la cabeza aplastada por el fierro de la ventana del ómnibus a la cual no podíamos auxiliarla por el peso del vehículo y luego me aborde el ómnibus de la misma empresa al que habíamos pasado metros atrás y fui trasladado al Hospital Regional de Ayacucho, quedando en

Emergencia.

G. LA PERICIA

a. Definición

Una pericia es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; toda pericia como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.

Es así que uno de los temas que más se ha debatido en los últimos tiempos es la posición adoptada por la Corte Suprema en el acuerdo plenario número 2-2007/CJ- 116 del pasado 16 de noviembre del 2007 que a primera vista parece dejar sin efecto la obligatoriedad de ratificación de pericias en sede judicial.

En realidad el acuerdo que acabamos de mencionar es algo más complejo. Se establecen una serie de reglas que deberán ser tomadas en cuenta al momento de actuar y valorar las pericias en un procedimiento penal.

b. Regulación

“La obligatoriedad del examen pericial en caso de pericias pre procesales o realizadas en sede de instrucción surge del artículo 259° del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción y cuando se hace en el acto oral, que es su sede natural, adicionalmente cumple los principios de inmediación y publicidad.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

El Perito que certifica mediante un examen médico las siguientes descripciones de manera general como:

- Ocasionado por agente contundente duro: Suceso de Transito.
- Traumatismo craneoencefálico leve-moderado.

- Contusión torácica.

- Contusión de rodilla izquierda.

- Policontusa.

- Herida contusa en rostro.

- Traumatismo craneoencefálico.

- Ocasionado por agente contundente duro y superficie áspera: Suceso de Transito.

- Contusión de pelvis.

- Contuso.

- Fractura en brazo y antebrazo derecha.

- Herida abierta en antebrazo.

- Contusión de parrilla costal izquierda.

- Contusión de hombro derecho.

- Contusión de rodilla izquierda.

- Contusión de brazo izquierdo.

- Contusión de tobillo derecho.

- Herida cortante en codo derecho.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es el acto jurisdiccional, decidiendo definitivamente la cuestión judicial, cerrando la instancia (SAN MARTIN, 2006, Pág. 277)

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”

(CAFFERATA, 1998, Pág. 201)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) PARTE EXPOSITIVA. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, como el procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional

que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (TALAVERA, 2011, Pág. 223).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a que se resuelve con toda la claridad que sea dable, ya que si el problema tiene varias aristas, componentes imputaciones y aspectos se formularan tantos planteamientos como decisiones. (SAN MARTIN, 2006, Pág. 167).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 198).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006, Pág. 91).

ii) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (SAN MARTIN, 2006, Pág. 199).

iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (VÁSQUEZ, 2000, Pág. 77).

iv) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil,

su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (VÁSQUEZ, 2000, Pág. 79).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (COBO, 1999, Pág. 115).

B) PARTE CONSIDERATIVA. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (LEÓN, 2008, Pág. 234).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos” (BUSTAMANTE, 2001, Pág. 287).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (FALCÓN, 1990, Pág. 190).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto” (FALCÓN, 1990, Pág. 191).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (DE SANTO, 1992, Pág. 99).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (ECHANDIA, 2000, Pág. 108).

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación

personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 329). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** “Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 330).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos” (PLASCENCIA, 2004, 112).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** “Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (PLASCENCIA, 2004, Pág. 114).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente

en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado”. (VILLAVICENCIO, 2010, Pág. 71).

ii) Determinación de la antijuricidad. “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.” (BACIGALUPO, 1999, Pág. 143).

Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 167).

. **Estado de necesidad.** “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 168).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 168).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 169).

. **La obediencia debida.** “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 169)

iii) Determinación de la culpabilidad. “Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)” (ZAFFARONI, 2002, Pág. 169)

a) La comprobación de la imputabilidad. “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (PEÑA, 1983, Pág 246).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (ZAFFARONI, 2002, Pág. 170)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (PLASCENCIA, 2004, Pág. 336).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo

se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (PLASCENCIA, 2004, Pág. 337).

iv) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. “La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 289)

. La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia que se llega a relacionar con la magnitud del individuo, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con

infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 290)

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 290)

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tiempo espacial que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 291)

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 291)

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” “Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”. (PEÑA, 1980, Pág. 295)

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”.

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”.

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”.

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente “Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001”.

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado “Perú: Corte

Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima”. La reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (GARCIA, 2009, Pág. 271)

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico “Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín”.

. **La proporcionalidad con el daño causado.** “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. “Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín”.

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (NUÑEZ, 1981, Pág. 144).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

. **Fortaleza.**- “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (LEÓN, 2008, Pág. 74).

. **Razonabilidad.** “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso” (COLOMER, 2000, Pág. 138).

. **Coherencia.** “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (COLOMER, 2000, Pág. 139).

. **Motivación expresa.** “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (COLOMER, 2000, Pág. 139).

. **Motivación clara.** “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (COLOMER, 2000, Pág. 140).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc (Colomer, 2000, Pág. 140).

C) PARTE RESOLUTIVA. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron

pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 311).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (SAN MARTIN, 2006, Pág. 313).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 314).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006, Pág. 315).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (Barreto, 2006, Pág. 44).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias

jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006, Pág. 67).

. **Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001, Pág. 146).

. **Exhaustividad de la decisión.** “Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla” (SAN MARTIN, 2006, Pág. 338)

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001, Pág. 79).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988, Pág. 89).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988, Pág. 90).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988, Pág. 91).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988, Pág. 91).

. **Agravios.** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (Vescovi, 1988, Pag. 91).

. **Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Vescovi, 1988, Pág. 92).

. **Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988, Pág. 92).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988, Pág. 95).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión

del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (Vescovi, 1988, Pág. 95).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988, Pág. 96).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Vescovi, 1988. Pág. 97).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

“Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un

perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado”. (QUISPE, 2004, Pág. 137)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. A pesar de las innumerables clasificaciones que existen en la doctrina, nos adherimos a la más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales, no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme”. (ASCENCIO, 2005, Pág. 205)

En el Código Procesal Penal del 2004, en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja (artículo 413).

Dentro del Libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de “Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley. El Poder de Impugnación vendría a

hacer una emanación del Derecho de Acción o una parte de éste, o que en todo caso existiría una relación del todo a la parte entre la acción y el medio impugnativo correspondiente. Dicho de otra manera, que no interesa que quien recurra tenga derecho concreto; basta que se invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego como sucede con la acción se le deniegue el derecho; o, inclusive, como acaece con la demanda que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Es decir, toda persona gozaría per se del derecho a impugnar sin que nadie pueda restringirlo (Derecho Abstracto) y lo que podría ejecutarlo cuando estime pertinente, cosa distinta es cuando en concreto lo ejercita a través de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, éste puede ser o no admitido lo que dependerá en buena cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos para aquél, pero nadie puede impedir incoarlo”. (CACERES, 2009, Pág. 78)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a:

- la actuación de una declaración de parte
- a una exhibición
- a una pericia

- a una inspección judicial
- a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha:

- contra testigos
- documentos
- contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad. (FREYRE, 2003, Pág.89).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta” (Navas, 2003, Pág. 409).

B. Teoría de la antijuricidad. “Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (Plascencia, 2004, Pág. 401).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta

antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia, 2004, Pág. 402).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.” Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; entonces, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (SILVA, 2007, Pág. 306)

B. Teoría de la reparación civil. “La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.” (VILLAVICENCIO, 2010, Pág. 198)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio culposo (Expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO.2014)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo

2.2.2.2.3.1. Regulación

“El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e

inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito” (PEÑA, 2004, Pág. 367)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2002, Pág. 416).

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado. (PEÑA, 2002, Pág. 417)

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2002, Pág. 417).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). “Considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida

en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA”.

(Peña, 2002, Pág. 417)

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución. (Salinas, 2010, Pág. 76).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento se da como inicio a la conexión causal de la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art.111 del Código Penal (Peña, 2002, Pág. 418).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado “Perú. Ministerio de Justicia, 1998”.

b. Imputación objetiva del resultado. “Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el

resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger” (Peña, 2002, Pág. 418).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). “Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo” (Peña, 2002, Pág. 419).

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). “Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro” (Villavicencio, 2010, Pág.

198).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). “Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico

puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado” (Villavicenci, 2010, Pág. 199).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito:

- a) la legítima defensa
- b) el estado de necesidad
- c) obrara por disposición de una ley
- d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Valencia, 2006, Pág.

199).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

“Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria” (Peña, 2002, Pág. 425).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio culposo

El delito de homicidio culposo se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Álgidos. Se aplica al momento del proceso o de la evolución de una cosa que es el más importante o de máximo interés. (Lex Jurídica, 2010, Pág. 407)

Paquidérmica. Es la palabra que acompaña al nombre para determinarlo o calificarlo. (Dicc. Real Academia, 2011, Pág. 489)

Aforismo. Frase o sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o arte.

Impunidad. Circunstancia de no recibir castigo un delito o un delincuente.

Ontológico. Ciencia del ser considerado en sí mismo, independientemente de sus modos o fenómenos.

Calidad. “Calidad es el conjunto de características de un producto o servicio que satisfacen las necesidades de los clientes.

Es una herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie.” (Juran, 2001, Pág. 106)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012, Pág. 89).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012, Pág. 96).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012, Pág. 169).

Inhabilitación. La inhabilitación (civil) consiste en una privación limitada de la capacidad negociar en razón de un defecto intelectual que no sea tan grave como para originar la interdicción o en razón de prodigalidad. (Morales, 2008, Pág. 98)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012, Pág. 196).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012, Pág. 239).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012, Pág. 253).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012, Pág. 254).

Tercero civilmente responsable.

La responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la persona que cometió el delito, para ello existen los llamados terceros civilmente responsables, que pueden ser los padres, tutores, una persona jurídica y el Estado (López, 2001, Pág. 97).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: seccional- estudio de caso

3.1.2. Nivel (enfoque) de investigación: cualitativo

3.2. Diseño de investigación: no experimental y transversal

“No experimental: se entiende, porque no hay ninguna u otra maniobra de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Transversal o transeccional: se entiende, porque los datos o hechos que acontecieron, pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en documentos o registros, que llegan a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° 01675-2011-0-501-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal de Ayacucho, del Distrito Judicial del Ayacucho.

Variable: la variable se comprende al estudio, quiere decir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°01675-2011-0501-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal de Ayacucho, del Distrito Judicial del Ayacucho; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.”

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo.

3.6. Consideraciones éticas

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como

Anexo

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

“Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Arturo Dueñas Vallejo” (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera iç	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">1</p> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">LIQUIDADOR PERMANENTE DE</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE</p> <p style="text-align: center;">JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL</p> <p>EXPEDIENTE N° 02579- 2011- 0-2501-JR-PE-</p> <p>02</p> <p>ESPECIALISTA : JUAN JOSE</p> <p>RODRIGUEZ VALLES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia:</p> <p><i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DEL SANTA IMPUTADO : ANIVAR CANTINETT GARCIA DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : ROBERTO SEGUNDO ALIAGA MORALES <u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO Chimbote, veinticinco de Enero Del año dos mil Trece.-</p>	<p><i>tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso</i></p>			X									8
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p style="text-align: center;">I.- ASUNTO:</p> <p style="text-align: center;">Acusación formulada por el Ministerio Público, contra ANIVAR CANTINETT GARCIA, identificado con DNI N° 44646197, domiciliado en el Pueblo Joven Santa Cruz, Calle Los Chimus, Mz. "F", Lote 12 de la Ciudad de Chimbote ó en el Jirón Abancay Mz. 25, Lote 14 del Asentamiento Humano Esperanza Baja de la Ciudad de Chimbote, natural del Distrito de Macate, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, nacido el 11 de Mayo de 1982, hijo de don Oscar y doña Pilar Agripina, con grado de instrucción primer año de secundaria, de estado civil casado, de ocupación ayudante de carpintería,</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibiendo el monto económico de S/. 80.00 Nuevos Soles semanales, como autor del Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la Modalidad de Homicidio Simple en agravio de ROBERTO SEGUNDO ALIAGA MORALES, solicitando se le imponga DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y, el pago de TREINTA MIL NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACION CIVIL, a favor de los herederos</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																						
<p>del agraviado.</p> <p>II.- <u>IMPUTACION Y ANTECEDENTES:</u></p> <p>Que, de la denuncia formalizada por el Ministerio Publico a folios 88/89 se tiene, que el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>																						

<p>Postura de las partes</p>	<p>día 13 de Agosto del 2011, a horas 21:00 aproximadamente en circunstancias que el agraviado Roberto Segundo Aliaga Morales se encontraba jugando casinos en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Pañamarca Mz. "D", Lote 12 del Asentamiento Humano Santa Cruz, de propiedad de Maura Mercedes Llaro Meregildo, en compañía de sus amigos Benancio Vergaray Vega, Vicente Adrian Dominguez y Antonio Torres Moreno, hizo su ingreso el procesado provisto de un arma de fuego (revolver), y acercándose hasta la mesa de juego con dirección al agraviado, se colocó a su costado y sin motivo alguno procedió</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>					<p>X</p>										
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a dispararle en la cabeza (falleciendo tres días después), para luego salir huyendo del lugar.</p> <p>“Hechos por los cuales, el Ministerio Público formalizo la denuncia -fs. 88/89; y, en mérito del cual, se emite el Auto de Apertura de Instrucción -fs. 92/95-; ordenándose, se actúen las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; por lo que, vencido los plazos de ley, se produce la Acusación Fiscal -fs.242/247;y, puestos los autos a disposición de las partes, para los Alegatos que les faculta la Ley, éstos se produjeron por fojas 254/270; por lo que, siendo su estado, la presente causa se encuentra expedita para emitir la</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Resolución que ponga fin a la Instancia; la misma, que se expide en los siguientes términos”:																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.”

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica fundamentación.	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40

alta

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>III.- FUNDAMENTACIÓN:</p> <p>1.- “El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, limite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal: en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">28</p>	
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---------------------------------------	--

<p>instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial”</p> <p>2.- Se infringe el Tipo Penal investigado, conforme lo prescribe el Artículo 106 del Código penal: "El que mata a otro, será, reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de veinte años". En ese sentido, la modalidad de homicidio simple, su realización típica se determinada por la acción de matar, que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del delito. La conducta típica en el delito de Homicidio Simple consiste en matar a otro, es decir, causa la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que todo los actos dirigidos a por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte. Para que una conducta humana sea calificada como típica del artículo 106° del Código Penal, es menester que dicho comportamiento humano cumpla con todo los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva. La imputación objetivamente típica en el homicidio, requiere de tres requisitos: a) Es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar, es decir, que el sujeto activo haya creado un peligro jurídicamente desaprobado que se materializa en el resultado típico y</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que entra dentro de lo que la norma prohíbe; b) Que, el resultado sea materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento y c) Que el resultado causado es comprendido dentro del alcance del tipo, por ser , precisamente, la materialización del peligro generado por el comportamiento que el tipo quiere prohibir. En cuanto a la imputación subjetivamente típica, los elementos subjetivos está constituido por el dolo, en el Homicidio simple; el autor cometerá homicidio simple cuando mata a una persona con conocimiento y voluntad.</p> <p>3.- “En el caso materia de análisis, conforme es de verse de la Historia Clínica de Emergencia del agraviado Roberto Segundo Aliaga Morales, de fojas 39/43, donde se establece el síntoma principal, herida en la cabeza por arma de fuego, motivo por el cual se hospitaliza al</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido agraviado, con orificio de entrada de la bala, que coincide con el Informe Médico emitido por el especialista del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, a folios”</p> <p>60/80, donde informa que el agraviado Roberto Segundo Aliaga Morales, ingresa a dicho Establecimiento de Salud, por Emergencia de ESSALUD con grave estado de salud el día 13 de Agosto del 2011 a las 11:00 horas, y con GLASGOW 3 cuyo diagnóstico es de muerte cerebral producido por proyectil- arma de fuego, con orificio de entrada por la región parietal derecha y no orificio de salida, por lo que el paciente víctima de esta</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>grave agresión llega a fallecer el día 16 de Agosto del 2011, a las 7:45 horas; así como el Acta de Defunción a folios 129, Parte de Inspección Criminalística en el inmueble, a folios 33/34, donde se produjo el deceso de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la víctima, se acredita que el agraviado ha fallecido a consecuencia de haber sufrido heridas en la cabeza por proyectil- arma de fuego-, con orificio de entrada por la región parietal derecha y no orificio de salida, con diagnóstico, que causa su fallecimiento: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.</p> <p>4.- “Que, de las diligencias actuadas válidamente en el presente proceso se determina que el autor de los hechos descritos en el considerando precedente, ha sido el acusado, Anivar Cantinett García, hecho ocurrido el día 13 de Agosto del 2011, a las 21:00 horas aproximadamente, en momentos que hizo su ingreso en forma rauda y provisto de un arma de fuego (revolver) al</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble ubicado en el Jr. Pañamarca Mz. "D", Lote 12 del Asentamiento Humano Santa Cruz, de propiedad de Maura Mercedes Llaro, lugar donde venden diversos abarrotes, como golosinas y bebidas, y en el que se encontraba jugando casinos el agraviado Roberto Segundo Aliaga Morales, conjuntamente con sus amigos Benancio Vergaray Vega, Vicente Adrian Domínguez y Antonio Torres Moreno, para luego acercarse el imputado hasta la mesa de juego, ubicándose al costado del agraviado y sin mediar palabra alguna en forma sorpresiva le dispara en la cabeza, para luego salir huyendo del lugar, por lo que posteriormente fallece el agraviado luego de tres días de agonía, producto del disparo.”</p>	<p>trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.- Que, el acusado Anivar Cantinett García, al rendir su declaración instructiva de fojas 151, continuada a fojas 163/167, manifiesta considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, indicando que lo hizo en defensa propia, ya que el día que ocurrieron los hechos, en el inmueble antes citado, lugar donde se reunían diversas personas diariamente con la finalidad de jugar casinos, instantes en que el agraviado lo adrede físicamente, con una botella de cerveza, tratando de sacar algo de su cintura pero no percatándose lo que era, por lo que en defensa de ello, saca su escopetín y dispara contra el agraviado; realizando un solo disparo en la cabeza del agraviado, sin intención de matarlo, pero que se le fue de la mano, refiriendo además, que no ha tenido problemas con el referido agraviado; sin embargo, también indica</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que anteriormente el agraviado lo molestaba, ya que en una oportunidad casi lo mata con un cuchillo, sin motivo alguno; también afirma con referencia al arma (escopetín) que utilizó, que se trata de un arma hechiza, que lo adquirió en su barrio por la suma de cincuenta nuevos soles, y que lo compró para seguridad de su casa, porque hay muchos problemas por donde reside, portándolo el día de los hechos para su defensa, ya que siempre lo faltaban, habiendo también consumido aquel día, dos cajas de cervezas con su hermano Justo Cantinett, desde las cinco de la tarde hasta las ocho o nueve de la noche</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
	<p>aproximadamente, y siendo conocido por sus amistades con el apelativo de "gato" o "gatillo".</p> <p>6.- Que, la versión del acusado Anivar Cantinett García quien se considera responsable de los cargos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>formulados en su contra, se corrobora con la declaración testimonial de Antonio Balerio Torres Moreno a nivel preliminar u jurisdiccional a folios 23/24 y 131/132, quien en forma clara y concreta indica al acusado Anivar Cantinett García, conocido con el apelativo "Gatilio", como el autor del disparo en la cabeza del agraviado en momentos que se encontraban jugando casinos con otros amigos, entre ellos Vicente Adrián Domínguez y Antonio Torres Moreno, el día 13 de Agosto del 2011 a las 21:00 horas aproximadamente en el inmueble ubicado en la Calle Pañamarca Mz. D, Lote 12-AA.HH Santa Cruz-Chimbote, refiriendo además que sucedió en forma repentina y sin motivo alguno; igual declaración formula el testigo Vicente Adrián Domínguez, a fojas 25/26, quien afirma que el acusado, conocido como "Gatilio", se</p>	<p>45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>acercó a la mesa donde jugaban con un arma de fuego - revólver - en la mano, y sin mencionar palabra alguna efectuó un disparo contra su vecino Roberto Segundo Aliaga Morales -el agraviado- quien se encontraba a su costado, lado derecho, para luego "Gatilio" salir corriendo del inmueble, percatándose que había disparado en la cabeza del agraviado; todo ello, guarda verosimilitud con el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec del testigo en referencia Vicente Adrian Domínguez, a folios 31, donde identifica al acusado Anivar Cantinett García, como la persona que conocen como "Gatilio"; al igual que la declaración del testigo Benancio Vergaray Vega, a folios 27/28, donde refiere que se encontraban jugando casinos en compañía de su vecino Antonio Balerio Torres Moreno, Vicente Adrian</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Domínguez y otros que conocen como Miguel y Guillermo, estando también presente el agraviado Roberto Segundo Aliaga Morales; y, en momentos que se fue al baño, escuchó un disparo dentro de la casa donde estaban jugando, saliendo inmediatamente pudiendo observar que el conocido como "Gatilio", salía corriendo del interior de la casa y el señor Roberto Segundo Aliaga Morales, se encontraba tirado en el suelo y sangraba de su cabeza llevándolo al hospital, así como reconoce e identifica de manera clara y exacta al acusado Anivar Cantinett García, como la persona que conocen como "Gatilio" quien salió huyendo del recinto donde se encontraban con el rostro descubierto luego de haber disparado con arma de fuego en la cabeza al agraviado,</p>	<p><i>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según el Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha Reniec a folios 32; todo ello se corrobora con el Parte de Inspección Criminalística N° 177/11, a folios 33/34, en la escena de los hechos donde el agraviado fue víctima de homicidio por proyectil de arma de fuego, apreciándose en la zona inferior de unas meses, sobre el piso sangre tipo goteo en estado de solidificación, así como el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, de fojas 104, practicado al agraviado en la que tenemos como resultado negativo para antimonio, plomo y bario, lo que hace presumir que el agraviado no ha tenido contacto alguno con el arma de fuego, o ha ya existido disputa entre ambos, en contraste con lo referido por el ahora acusado y corroborado entre los testigos ya mencionados, quienes</p>	<p><i>jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no indican que entre el agraviado y el acusado haya existido una gresca previo a los acontecimientos suscitados que ocasionaron la muerte del agraviado; así como la declaración testimonial de Maura Mercedes Llaro Meregildo, a folios 20/22, quien es propietaria del inmueble donde se produjo el hecho ilícito, narrando de forma análoga los sucesos producidos el día 13 de Agosto del 2011, en momentos que diversas personas se encontraban jugando casinos en su local, en forma sosegada y sin presentarse gresca alguna, hasta que escucha sorpresivamente la detonación de arma de fuego, para luego observar que se encontraba el agraviado tirado sobre el piso sangrando por la parte superior -cabeza-, escuchando a los presentes, que la persona conocida</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como "Gatilio", había disparado al referido agraviado, para luego salir corriendo del lugar; versiones que corroboran las declaraciones testimoniales de Antonio Torres Moreno, Vicente Adrián Domínguez y Benancio Vergaray Vega, quienes han sindicado de manera directa al acusado Anivar Cantinett García, como la persona que disparó en la cabeza del agraviado, sin medir disputa y/o agresión entre ambos, ni mucho menos que el agraviado haya tratado de agredir al acusado, desvirtuando la tesis de defensa del acusado.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.- Que, los medios de prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, conllevan a la certeza y convicción en la Juzgadora, sobre la materialidad del delito investigado, es decir, los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p>				<p>X</p>						

	<p> subjetiva, estableciéndose el vínculo habido entre los hechos denunciados y la persona del imputado Anivar Cantinett García y, con ello, la responsabilidad penal de éste; concluyéndose, que dicho acusado con su accionar doloso, ha quitado la vida al agraviado; además, el acusado es una persona que tiene responsabilidad, ya que cuenta con todas sus capacidades físicas, psíquicas y además es consciente de su proceder ilícito, asimismo se tiene en cuenta que el acusado registra procesos penales en esta sede judicial conforme es de verse a folios 117/119, corroborado a folios ciento setenta y nueve por el delito de Robo Agravado, Exp. N° 2004-020, Tenencia Ilegal de Arma de Fuego Expediente N° 2005-2009, Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en el Exp. N°. 2682005, así como y por homicidio simple, éste último </p>	<p> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i> </p> <p> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i> </p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

materia del presente proceso, de lo que se infiere que es proclive a cometer ilícitos penales; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta; asimismo, es de verificarse la no concurrencia de ninguna causal de justificación o inculpabilidad; por lo que, estamos frente a una conducta típica, antijurídica; elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal; debiéndose, declarar culpable; en consecuencia, debe de hacerse efectivo el Ius puniendi del Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecue a las reglas de convivencia social.

delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

IV. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

“Respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de Proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; en este sentido, debe de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

<p><u>IV. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</u></p> <p>“Respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de Proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; en este sentido, debe de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínima del delito cometido; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena la adecuada al caso concreto, atendiendo a su responsabilidad y al hecho en concreto de haber cometido el hecho punible, pero atendiendo también al hecho de haber aceptado su responsabilidad en los hechos imputados en su contra”</p> <p>En el caso materia de análisis, es de meritarse los artículos 45° y 46° del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gravedad del injusto y culpabilidad que posee el agente; como son, en el caso concreto; su educación, su cultura, costumbre; asimismo, la calidad de sujeto procesal; por otra parte, el grado de consumación criminal del delito investigado, la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, así como la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; circunstancias facticas y jurídicas, que determinarán la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>“En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala en artículo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo ciento uno del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinente del Código Civil; asimismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de la conducta del acusado, quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éste; en el caso de autos, se encuentra acreditado, que el accionar delictivo del acusado, trajo como consecuencia, que se produzca la muerte del agraviado, conforme se ha acreditado, circunstancias que deberán de tenerse

presente, para graduar el lucro cesante y el daño emergente al momento de determinar la reparación civil, teniendo en consideración que estando en un Estado democrático de derecho en el cual el respeto de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta,alta*, muy *alta*, y *mediana calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores , no se encontraron .”

Cuadro 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones y con la facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, ye en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, 12°, 16°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 94°, 16° y 106° del Código Penal vigente; en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimiento Penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia del Santa, de la Corte Superior de Justicia del Santa; FALLA:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) CONDENANDO al acusado ANIVAR CANTINETT GARCÍA; como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, (Artículo 106° del Código Penal), en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales</p>								8		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>agravio de ROBERTO SEGUNDO ALIAGA MORALES; imponiéndosele, ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computará, desde su detención, con fecha nueve de Julio del año dos mil doce y vencerá, el ocho de Julio del año dos mil veintitrés, fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad; siempre y cuando, no exista otra orden de detención en su contra, emanada de Autoridad competente.</p> <p>B) FIJO la cantidad de TREINTA MIL NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>C) MANDO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se CURSO los boletines y testimonios de</p>	<p><i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condena, por intermedio del Registro Central Judiciales de esta Corte. Dese cuenta a la Sala Superior Penal; debiendo ser leída la presente Sentencia, en acto público.</p> <p>D) ARCHIVASE en el modo y forma de ley, en su oportunidad.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)</p>										

Descripción de la decisión		<p>sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

reparación civil. **Si**

cumple

4. El pronunciamiento

evidencia mención

expresa y clara de la(s)

identidad(es) del(os)

agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el*

contenido del lenguaje

no excede ni abusa del

uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas

extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del

principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <p>Exp. 02579- 2011</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Alta

	<p>RESOLUCION NUMERO: TREINTIUNO</p> <p>Chimbote, doce de abril del año dos mil trece.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>la instrucción seguida contra ANIVAR CANTINETT GARCIA, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de Roberto Segundo Aliaga Morales.</p> <p>I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:</p>	<p><i>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	----------

<p>Que, viene en grado de apelación la resolución (sentencia) número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, que falla: CONDENANDO al acusado ANIVAR CANTINETT GARCÍA; como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, (Artículo 106° del Código Penal), en agravio de ROBERTO SEGUNDO ALIAGA MORALES; imponiéndosele, ONCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, y TREINTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II.- ATENDIENDO:</p> <p><u>PRIMERO.-</u> El Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa del Santa, interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia, que le impone al acusado la penal de once años de pena privativa de libertad efectiva, solicitando que en su lugar se aumente a dieciséis años de pena priva de libertad efectiva. Basado principalmente en los siguientes argumentos: que es una persona residente y conocido del lugar, donde mantiene atemorizados a los moradores, habiendo, dice el Fiscal Provincial, asesinado al agraviado en presencia de los vecinos y sin temor alguno;</p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					
---	--	--	--	--	--

	<p>agrega que no ha tenido el mínimo respeto por la vida y que el agraviado era un padre de familia.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Por su parte el sentenciado en su escrito de fojas 302- 305, en sustancia reclama</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que no obstante que el procesado se ha acogido a la confesión sincera, considerándose responsable y autor del disparo contra el agraviado, las declaraciones de los testigos Vicente Adrian Domínguez de fojas 25-26 y de Benancio Vergaray Vega de fojas 27-28 no han corroborado sus declaraciones a nivel judicial, no ajustándose</p> <p>dichas declaraciones a la verdad por contener hechos inexactos; concluye la defensa que no habiéndose realizado las confrontaciones entre los testigos y el acusado, no se habrian agotado todas las diligencias tendientes al mejor</p>	<p>cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>					X					

esclarecimiento **3.** Evidencia la formulación de los hechos y satisfacer a cabalidad los fines de de la(s) pretensión(es) del la instrucción. Por lo que solicita que se declare impugnante(s). **Si cumple.** nula la sentencia.

4. Evidencia la formulación

TERCERO.- El Juez Penal, al emitir la sentencia de las pretensiones penales y
impugnada en el caso sub análisis, al hacer la civiles de la parte contraria correspondiente argumentación refiere que la

(Dependiendo de quién

responsabilidad penal del procesado se encuentra apele, si fue el sentenciado, acreditada por su propia declaración instructiva de buscar la del fiscal y de la fojas 163-167, también con las declaraciones parte civil, en los casos que testimoniales de Torres Moreno de fojas 131-132, correspondiera). **Si**

cumple

Adrián Domínguez de fojas 25-26 y de Benancio

5. Evidencia claridad: *el*

Vergaray Vega, donde sostienen que el acusado se *contenido del lenguaje no* acercó a la mesa donde estaba el agraviado *excede ni abusa del uso de* jugando casino con unos vecinos, con un revolver

	<p>en la mano y efectuó un disparo en la cabeza de <i>tecnicismos, tampoco de Aliaga Morales, versiones que serían corroboradas lenguas extranjeras, ni por la declaración de la testigo Llaro Meregildo, viejos tópicos, argumentos</i> duela de la vivienda donde se cometió el <i>retóricos. Se asegura de no homicidio; se afirma en la sentencia que otro anular, o perder de vista que elementos a considerar al momento de condenar su objetivo es, que el han sido los reconocimientos de la fichas de receptor decodifique las Reniec realizados a fojas 31y 32; finalmente se expresiones ofrecidas. Si amerita la inspección criminalística de fijas 33-34, cumple.</i></p> <p>practicada en la zona donde se encontró al occiso, con sangre tipo goteo, y el dictamen pericial de ingeniería forense de fojas 104, practicado en el occiso de la cual se concluye que el agraviado en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ningún momento tuvo en sus manos el arma de
fuego de la referencia.

	<p>En cuanto a la reparación civil el A -quo sostiene que se toma en consideración el daño emergente ocasionado, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 92,93 y 101 del Código Penal, haciéndose también un análisis de la conducta del procesado que trajo como resultado la muerte del agraviado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: y los aspectos del

proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40

alta

Motivación de los hechos	<p>III.- ANALISIS DEL CASO:</p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, este colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, se concluye que, el juez ha realizado una correcta compulsión de todos los medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta al sentenciado, esto es de once años de Pena Privativa de Libertad, así como la obligación de cancelar la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los deudos del agraviado, merece ser confirmada.</p> <p>a) En cuanto a la pena privativa impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p>					X			20		
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	----	--	--

	<p>de la revisión de los actuados que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones leves, toda vez que, que reconoce haber disparado al agraviado; asimismo la comisión del delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la declaración de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que sostienen que fue el procesado quien ingreso al lugar y disparó al agraviado, donde estaban jugando casino así como con las pericias de inspección criminalística y de ingeniería forense, donde se aprecia la sangre del agraviado derramada en el piso, ya glosadas.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la vida de una persona resulta invaluable en lo que se refiere a su tasación en dinero, resultante de referencia para fijar el monto indemnizatorio que debe fijarse junto a la pena de prisión, que la acción delictiva ha frustrado un proyecto de la vida útil no sólo a nivel personal, sino a nivel de su entorno más cercano; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código, que establece: <i>“que la reparación comprende 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- la indemnización de los daños y perjuicios”</i>.</p> <p>Resultando proporcional el monto de la reparación civil fijada en la sentencia apelada.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas,</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho		<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

No cumple

		<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p>										

*delitos dolosos la intención). **No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO HUAMANGA. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian

la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; no se encontró”

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p>1) CONFIRMARON la resolución (sentencia) resolución (sentencia) número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, que falla: CONDENANDO al acusado ANIVAR CANTINETT GARCÍA; como AUTOR del delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Roberto Segundo Aliaga Morales; imponiéndosele, ONCE AÑOS de Pena Privativa de Libertad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso</p>				X						9
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	---

	<p>Efectiva, y TREINTA MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>Con lo demás que contiene.</p> <p>2) DEVOLVIERON los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes.</p> <p>Notificándose con arreglo a Ley. Vocal Ponente. Dr. Roma CruzAvilés.</p> <p>S.S</p> <p>SOTELO MATEO</p> <p>VASQUEZ CARDENAS</p> <p><u>CRUZ AVILES</u></p>	<p><i>motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

		<p><i>expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>				X							

3. El pronunciamiento
evidencia mención
expresa y clara de la
pena (principal y
accesoria, éste último en
los casos que
correspondiera) y la
reparación civil. **Si
cumple**

4. El pronunciamiento
evidencia mención
expresa y clara de la(s)
identidad(es) del(os)
agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			X			[5 - 6]	Media					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10							

	Parte considerati va	Motivación de los hechos					X	28	[33- 40]	Muy alta				44		
		Motivación del derecho								[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Median a
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja

			1	2	3	4	5		[9 - 10]					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			8		Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: ALTA; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy				Mu	Bay	Me	Alt	Mu
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[49 - 60]
						X									
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación							[25 - 32]	Alta				

		del derecho													
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil							[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

			1	2	3	4	5								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA, fue de rango **ALTA**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy baja, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente”

4.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS. “Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple del expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHOHUAMANGA. 2017., fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente” (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue tercer juzgado penal de justicia de Ayacucho- Huamanga, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; mientras que 1: evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es muy alto se ha evidenciado en la introducción que se cumple los 5 parámetros previstos como es , el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad ; por su parte Sánchez.(2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso” ; por su parte

De la cruz (2006) señala: La parte expositiva. En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores , procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva , de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a responsabilidad ni tampoco a la pena ; los efectos y las circunstancias del hecho; además se reatará en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso , la elevación de la misma Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el fiscal superior , el auto de enjuiciamiento la forma en que se llevó acabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las que fueron apreciadas con criterio de conciencia .como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede

redactarse aun antes de la deliberación , pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como ala absolutoria.

Asimismo por su parte San Martín, (2006)nos dice; Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces .

“En relación a la postura de las partes se encontraron 4 de los 5, como es la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la claridad y lo que no se evidencio es la pretensión de la defensa del acusado tal vez debido a la carga procesal que tiene el juzgador al emitir la resolución no ha colocado en un debido orden . Por lo que sobre los parámetros se cumplen se afirma que se ha cumplido con evidenciar el asunto debido a que se identificado los aspectos esenciales que debe contener una resolución donde se ha pronunciado sobre homicidio simple, por su parte Colomer, (2003). Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, --, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

“En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad”

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

“Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y mediana, en cuanto a la motivación de los hechos su rango se ubicó muy alto ,por lo que se encontró los 5 parámetros previstos como es las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad lo cual permite tener un buen entendimiento con relación a los hechos ocurridos el 13 de agosto del 2011 a horas 21:30 en el Jr. pañamarca Mz D, Lote 12 del A.A.H.H. Santa Cruz Chimbote por su parte Gómez, G.(2010) refiere que ; La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por

cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Por otra parte Devis, (2002). Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello”

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho su rango se ubicó en alto dado que se evidenció el cumplimiento de 4 de 5 parámetros en los cuales se evidenciaron; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad ; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; y lo que no se encontró es las razones evidencian la determinación de la antijurídica,. Según San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

En relación a las razones evidencian la determinación de la antijurídica no se cumple en sentido en que en la sentencia no se evidencia el hecho punible no tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, Según Villavicencio (2006), dice, La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

“Sobre las evidencias de la terminación de la tipicidad, se cumple en el sentido que en el contenido de la sentencia evidencia un adecuado juicio jurídico penal por lo expresado se puede corroborar por Caro (2007), sostiene: Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo”

“Las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si se cumplió ya que en la sentencia se evidencia los hechos los cuales se constituye los fundamentos que son propuestos por la punibilidad y la norma aplicada concerniente al tipo penal el cual es homicidio simple que se encuentra tipificado en el código penal artículo 106.por su parte San Martín, (2006).nos dice que , Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas

de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Por otro lado Colomer,(2003).menciona que ,Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos siendo su calidad muy alta evidenciándose todos los parámetros previstos en la ley para esta parte de la sentencia son : las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 45y 46 del código penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad ;las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

“Individualización de la pena este parámetro evidencia que si cumple, siguiendo a Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Según Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que

implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal”

“Con respecto a la proporcionalidad con la culpabilidad, si cumple, por lo que se evidencia y precisa lo suficiente medios probatorios en lo cual está cumpliendo el principio según menciona Bacigalupo (1999) precisa que, El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona, por otro lado Córdoba, (1997) La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad”

“Razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido si se cumple evidencia que el juzgador para emitir su sentencia considere el bien jurídico protegido con claridad ;Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Por otra parte (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).nos dice que , Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la

norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido”

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se cumple el juzgador menciona lo exigido que puede ser corroborado por García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener. También menciona en (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1) La determinación del monto de la “Reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. Mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no se encontraron no se cumple motivo que el juzgador no hace mención siendo ello los actos Necesarios para el Cumplimiento de

sus Objetivos. La existencia del hecho punible, la determinación de la prueba, para la existencia del delito y la autoría y participación y sus consecuencias en lo que se puede corroborar (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura). Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil”

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no se evidencio quizás por razones de carga procesal para el juzgador según (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte). En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, ... la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, ...” Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha

en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

“El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se cumple porque el juzgador no se pronunció al respecto Gómez, G.,(2010).nos dice que, La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o

doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. De otro lado Vásquez, (2000) nos dice que , Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor Civil”

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se cumple lo cual es de mucha importancia que el juzgador se pronuncie para un buen entendimiento para las partes según menciona Sánchez.(2004). Refiere que, a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que “producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable

civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

Como sabemos el tercero civil interviniente en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra. Por otra parte nos dice, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

“En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos según menciona (San Martín, 2006 Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal también menciona Montero, J. (2001). Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la corte superior de justicia de Ayacucho Primera sala Penal, de la ciudad de Huamanga cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana y mediana, muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad ;el encabezamiento 1; los aspectos del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que :: evidencia la formulación de la(s) pretensiones del impugnantes ; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontraron.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la **introducción** se encontraron el asunto si cumple por lo que el juzgador plantea y imputa se puede corroborar en El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008 .La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma según Cubas,(2006).Está previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular

acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

Los aspectos del proceso no se encontraron por tanto no cumple su importancia lo podemos corroborar por San Martín, (2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

la postura de las partes ,evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro no se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia no tomo en consideración todos los aspectos vinculados para San Martin, (2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a

consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, en este parámetro si se encuentra para según Sánchez. (2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;; y la claridad.2: las razones evidencian a selección de los hechos

probados o improbadas: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron .

“En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy baja: las razones evidencia la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad”

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Al respecto puede acotarse: **motivación de los hechos** según sus parámetros : Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró ya que está conforme lo establecido para mejor entendimiento se puede corroborar por.(M.H.Cornejo)”(De La Cruz y otros

(2006).nos dice que “...la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la 46 acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción.

“Y la claridad. Si cumple ya que no se abusa del uso de tecnicismo tampoco lenguas extranjeras según San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”

Las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: no se cumple lo cual el juzgador excluyo siendo un parámetro importante según Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que

fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

“Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron. No se cumple el juzgador tendría razones suficientes para obviarlos pero por parte de (Devis, 2002) (Bustamante, 2001) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

En cuanto a la **motivación del derecho** fue de rango muy baja: por lo cual no se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, Las razones evidencia la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Y evidencia claridad. No ha sido expuestas en esta sentencia quedando en duda que los hechos que sustentan las pretensiones del impugnante es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Mmotivación de la pena; “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se cumple no se identificar la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal”

“Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; no se cumple en este parámetro nos dice La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se cumple pero que nos dice al respecto San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”

“Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado;no se cumple no se evidencia en la sentencia por si parte Rosas, (2005) afirma que,Esta norma responde al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. Y la claridad. No se cumple al respecto Montero, J. (2001).Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos”

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se cumple la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala:En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente. Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico en el delito de homicidio es la vida humana independiente .ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

“Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;si se cumple al respecto Zaffaroni, (2002).Sus presupuestos son: a) el mal (daño

causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención”

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no cumple este parámetro el juzgador debió de pronunciarse de forma clara y expresa al respecto Montero J. (2001). Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto .

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

“En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previsto en el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En base a estos resultados puede afinarse que En, la **aplicación del principio de correlación**, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; Y la claridad si se cumple con los tres parámetros mencionados según refiere Vescovi, (1988). Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

“El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; este parámetro no se cumple a pesar que esta Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo

pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el

expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez G., 2010).

“El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. No se cumple pero su importancia nos dice ,La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Cajas, 2011).

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, sé ubico en calidad muy alta porque se evidencia todos los parámetros previsto para esta parte de la sentencia que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. El cual se demuestra a través de la confirmatoria de la sentencia el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara así lo menciona Colomer, (2003).Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no

solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa .

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA., de la ciudad de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

“Fue emitida por la corte superior de justicia de Ayacucho tercer juzgado penal de Huamanga, donde se resolvió: provincia del Ayacucho, de la corte superior de justicia de Ayacucho; falla condenar al acusado V.C.G; como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en modalidad de homicidio culposo en agravio de H.O.C y N-C.Q.; imponiéndosele, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAR EFECTIVA; se fijó la cantidad de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES; POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL”. (EXPEDIANTE N° 01675-2011-0-0501-JR-PE-03)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad ; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad, mientras 3; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de la corte superior de justicia del santa sala penal liquidadora transitoria, donde se resolvió, distrito judicial del santa: confirmaron la resolución, falla

condenando al acusado V. C. G. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de H.O.D y N.C.B., imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad efectiva, y diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado. EXPEDIENTE N° 01675-2011-0-0501-JRPE-03, del DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO-HUAMANGA. 2017.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron; mientras que 1: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. No se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. No se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento
evidencia mención expresa y clara de las identidad es delos agraviados; y la claridad.